



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. FA/004/2021

Expediente número *****
Tipo de juicio Juicio Contencioso
Administrativo
Parte accionante: *****

Autoridades demandadas: Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; la Subdirectora Jurídica del Republicano Ayuntamiento y notificadora designada, todos del municipio de Frontera Coahuila.



Magistrado: Jesús Gerardo Sotomayor Hernández

Secretaria de Roxana Trinidad
Estudio y Cuenta Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siete de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO: Resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por ***** , en contra del Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; y a la Subdirectora Jurídica del Republicano Ayuntamiento y notificadora designada, todos del municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, mismo que se radicó bajo el número de expediente ***** , en esta Sala Especializada en

Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

A N T E C E D E N T E S:

Primero. Con fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de *********, quien demanda la resolución definitiva recaída al procedimiento de separación por incumplimiento de obligaciones y deberes de los policías, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte, pronunciada dentro del expediente número ********* su notificación y los acuerdos, autos y/o resoluciones emitidos dentro de dicho procedimiento por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera, en la cual se determina la destitución del cargo de Policía Preventiva Municipal.

Segundo. Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico *********; se admiten la demanda a trámite, además de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se corre traslado a las demás partes para que en el plazo legal de quince días manifiestan lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda presentada.

Por lo que respecta a la suspensión le es negada toda vez que, a criterio de la Sala, las resoluciones, así como las sanciones impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores, son un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión.

Tercero. El día trece de enero de dos mil veintiuno, se notificó por oficio a las autoridades demandadas.

Cuarto. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del recurso de reclamación interpuesto por el accionante el día dieciocho del mismo mes y año, en contra del auto de admisión, mismo que tuvo por desechando la demanda respecto de dos de los actos reclamados, al considerar que eran notoriamente improcedentes por haber transcurrido el término de quince días para su interposición.

Quinto. El día diez de febrero de dos mil veintiuno, se acordó la recepción de las manifestaciones hechas sobre el recurso de reclamación presentado por la actora, por parte de las autoridades demandadas, esto es, el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, y de la Subdirectora Jurídica del Republicano Ayuntamiento, reservándose sobre su admisión una vez que constara en autos los acuses oficiales de notificación, para verificar sobre la oportunidad de la presentación de las mismas.

Sexto. El doce de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en las oficinas de este Tribunal la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas, admitiéndose la misma en fecha veinticuatro de febrero de la misma anualidad.

Séptimo. En resolución de fecha seis de abril de dos mil veintiuno pronunciada al recurso de reclamación presentado por la actora, se determinó confirmar por otros motivos, el auto de fecha once de enero de dos mil veintiuno.

Octavo. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, previa ampliación de la demanda y contestación a la misma, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas; y

se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Noveno. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se determinó que al haber transcurrido en exceso el plazo común de cinco días hábiles concedido para la presentación de alegatos, sin que obren dentro del presente asunto, les precluyo su derecho a las partes y por lo tanto dicho acuerdo tiene efectos de citación de sentencia, la cual el día de hoy, se dicta al tenor de lo siguiente:

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Existencia del acto y valoración de las pruebas. La existencia del acto impugnado, esto es la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *********su notificación y los acuerdos, autos y/o resoluciones emitidos dentro de dicho procedimiento por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera, Coahuila, se encuentra acreditado en autos con el reconocimiento expreso efectuado por las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

autoridades demandadas, al contestar la demanda, al referir, que son ciertos los hechos narrados por el demandante en los términos expuestos en su escrito, esto es, en cuanto al inicio del procedimiento y del dictado de las resoluciones únicamente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, además que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la

correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.¹

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente administrativo original número ***** que figura en ciento setenta y ocho fojas, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

En cuanto a las presunciones legales, estas tienen el carácter de indiciarios en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

1 Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385



La procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Respecto a lo anterior, y toda vez que las autoridades demandadas invocaron la causal de improcedencia, contenida en el artículo 79 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que a la letra refiere:

Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
[...]
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;
[...].

Por lo anterior, se entra al estudio de dicha causal improcedencia, donde el suscrito advierte la no actualización de la misma, pues efectivamente de las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que el acto reclamado fue notificado el día treinta de noviembre de dos mil veinte, por lo que dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente de dicha

notificación, esto es, el primero de diciembre y el término de quince días empezó a contar el día dos de diciembre ambos del año dos mil veinte, feneciendo el plazo el día siete de enero de dos mil veintiuno.

Se determina lo anterior, en virtud de que deben ser descontados los días del diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y del uno al cinco de enero del dos mil veintiuno, sábados y domingos; por lo que, sí la demanda se presentó el día seis de enero del presente año, como se advierte del acuerdo de fecha once de enero de esta anualidad dictado dentro del procedimiento que nos ocupa, la misma fue presentada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la circular "*****"², visible en la página de este Tribunal de Justicia Administrativa y de lo establecido en los artículos 31, 35 y 38 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que establecen:

[...] **Artículo 31.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre y el veinticinco de diciembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, o por determinación de otras disposiciones legales. Durante los periodos vacacionales o de suspensión de labores, podrán habilitarse estos días.

² <https://www.tjacoahuila.org/assets/circular-09.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución...

Artículo 38.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiere fijado en el Tribunal.

II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento, y

III. Los términos se contarán por días hábiles. [...]

~~En razón de lo anterior, resulta improcedente la causal de improcedencia decretada por los demandados.~~

CUARTO. Pretensiones. ***** , en su escrito inicial de demanda, señala las siguientes pretensiones:

[...]...La declaración de la Nulidad lisa y llana, y en consecuencia dejar sin valor alguno ni efectos, los actos administrativos que se impugnan, de conformidad con lo señalado por el artículo 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para efecto de que las demandadas procedan a liquidar de forma legal a la demandante, cubriendo todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, así como a cubrir los emolumentos e ingresos que ha dejado de percibir desde su separación injustificada hasta la conclusión del presente juicio.[...]

QUINTO. Conceptos de Anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN. 3

SEXTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de la contestación de las autoridades responsables, lo procedente es entrar al examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En primer lugar, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende, la impugnación de la resolución recaída de fecha veinticinco de noviembre dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****su notificación y los acuerdos, autos y/o resoluciones pronunciados dentro de dicho procedimiento por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera, Coahuila, aduciendo conceptos de anulación que estimó convenientes.

3 De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Conceptos de anulación, que fueron combatidos por Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; la Subdirectora Jurídica del Republicano Ayuntamiento y notificadora designada, todos del municipio de Frontera Coahuila, oponiendo las defensas que consideró pertinentes, mediante su escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, visible en las fojas 174 a 209.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensa opuesta por la autoridad demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

La demandante ***** , alega:

- Falta de debida fundamentación y motivación de la resolución definitiva de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.
- Falta de precisión de elementos lógico jurídico en que se apoyen los resolutivos contemplados en la resolución emitida y de una debida individualización de la sanción.
- Que la resolución emitida contraviene los artículos 168 y 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, al no existir la certeza de que los vocales miembros de la Comisión sean de probada experiencia, reconocida solvencia moral y destacados en su función; así mismo, señala que dicha resolución no está autorizada por el Secretario Técnico.
- Que el acta de notificación señala una fecha anterior a la de la resolución que se le prende notificar, y que cumple con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, al no estar circunstanciada.

- Contravención a los artículos 176 y 180 Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, por falta de designación del notificador, y que el acuerdo de inicio *****, no cuenta con la firma del presidente de la Comisión.

Las autoridades demandadas, mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, expusieron en su contestación que la resolución emitida el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente *****, se encuentra debidamente fundada y motivada y que en esta se señalan con precisión los fundamentos legales aplicables, mismos que contienen los incisos, sub incisos, y fracciones aplicables al caso concreto, al igual que el acuerdo de inicio *****.

Que la resolución materia de este procedimiento cumple con los requisitos contemplados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, como lo es que la misma cuenta con la firma autógrafa de todos los miembros de la Comisión y con la autorización del Secretario Técnico.

Mencionan que mediante acuerdo *****, el Presidente de la Comisión designó a la licenciada Dalía Miroslava Cazares Peña, como persona que llevaría a cabo las notificaciones en la totalidad de los procedimientos que lleva a cabo dicha Comisión.

SÉPTIMO. Ahora, no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a estudiar los conceptos de anulación planteados por *****, en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, así como las defensas opuestas por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; y a la Subdirectora Jurídica del Republicano Ayuntamiento y notificadora designada, todos del



municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, mencionadas como autoridades demandadas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor.⁴

Ahora bien, con el propósito de guardar un orden y congruencia en el estudio del asunto que ha sido sometido al conocimiento de esta Sala Especializada, así como en la redacción de la sentencia, es menester estudiar en primer término, lo expuesto por el demandante, sin pasar desapercibidas las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda.

Refiere el accionante en sus conceptos de anulación, que la resolución impugnada violenta en su perjuicio lo establecido los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Es infundado lo expuesto por el actor, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente ***** de la lectura de dicha resolución se puede advertir que la misma cumple con los requisitos y dispositivos legales aplicables, los cuales se mencionan en la misma, como lo son los numerales 81 fracciones VI y XVIII, 113 fracción IX, 126 fracción II, 134, 138, 139, 142, 162, 164 fracción I, 166, 196, 171, 173, 179, 180, 184, mismos que se encuentran contemplados en la Ley del del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, para una mejor comprensión de lo anterior se transcriben los fundamentos legales de dicha ley, así como los mencionados en la referida resolución:

[...] Artículo 81. Obligaciones de los policías

4 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." 167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677.

Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

...VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

XVIII. Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo; ...

Artículo 113. Requisitos de permanencia

Son requisitos de permanencia:

...IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales; ...

Artículo 126. Conclusión

La conclusión del servicio profesional de carrera es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...II. Destitución, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

Artículo 134. Licencia

Las licencias son las que se otorgan por motivo de incapacidad, las cuales deberán ser tramitadas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o equivalente.

Toda licencia deberá presentarse por el interesado o por cualquier persona, a la unidad administrativa a la cual se encuentre adscrito el integrante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición. El incumplimiento a lo anterior se considerará falta injustificada.

Artículo 138. Componentes

El régimen disciplinario comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación.



La actuación de los policías se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y esta ley.

Artículo 139. Disciplina

La disciplina comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

La disciplina demanda respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 142. Tipo de sanciones

Las sanciones que se apliquen por infracciones al régimen disciplinario, serán:

...V. Destitución.

Artículo 162. Competencia para la aplicación de las sanciones de suspensión, degradación jerárquica y destitución

Corresponde a la Comisión sustanciar y resolver los procedimientos relativos a la aplicación de las sanciones de suspensión, degradación jerárquica y destitución previa vista del superior jerárquico al órgano de asuntos internos o su equivalente.

Artículo 164. Faltas que ameritan destitución del cargo

Serán causas de destitución del cargo, las siguientes:

I. Faltar a desarrollar sus funciones injustificadamente por más de tres días consecutivos; o cinco discontinuos en periodo de treinta días; ...

Artículo 166. Objeto

Se establecen las Comisiones como la instancia encargada de conocer y resolver los procedimientos relacionados con el ingreso, selección, permanencia, desempeño, otorgamiento de promociones, asensos, reconocimientos y estímulos, así como por violación a las

obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, en los términos de esta ley.

Artículo 169. Atribuciones de las comisiones

Son atribuciones de las comisiones:

- I. Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;
- II. Analizar y sugerir las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los policías;
- III. Conocer y resolver los procedimientos de separación;
- IV. Conocer y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento o la violación a las obligaciones y los deberes a que se encuentren sujetos los policías, en los que ameriten la aplicación de suspensión, degradación jerárquica y destitución; y
- V. Emitir opiniones relativas al ingreso, selección y permanencia, de los integrantes del servicio profesional de carrera; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia comisión.

Artículo 170. Disposiciones comunes

Los integrantes de las comisiones serán de carácter permanente y honorífico.

Las comisiones sesionarán en pleno, con la presencia de la totalidad de sus integrantes, previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

Para la realización de sus atribuciones, las comisiones se auxiliarán del personal necesario que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

El reglamento respectivo determinará las bases para la operación y el funcionamiento de las comisiones, así como las atribuciones de sus integrantes.

Artículo 171. Inicio

El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías que ameriten la aplicación de suspensión, degradación jerárquica y destitución, será preponderantemente oral y deberá

realizarse ante las comisiones respectivas, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud escrita fundamentada y motivada del superior jerárquico del infractor o por la unidad de asuntos internos de las instituciones de seguridad pública o su similar ante el Secretario Técnico de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la configuren y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 172. Acuerdo de inicio

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Secretario Técnico de la Comisión determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá la solicitud al superior jerárquico y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente.

Artículo 173. Medida cautelar

El Secretario Técnico de la Comisión podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o la comisión, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, si así resulta conveniente para no afectar el servicio, a la corporación policial o a la realización de la investigación correspondiente, en su caso; e informará de ello al Presidente de la Comisión en la admisión del procedimiento.

La medida cautelar será notificada al policía y al titular de la corporación, y, por otra parte, no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél.

De no dictarse la medida, el Secretario Técnico de la Comisión solicitará al superior jerárquico que determine y notifique al policía el lugar donde quedará a disposición y las funciones que realizará, en tanto se resuelve el procedimiento.

En los casos de vinculación a proceso, o resolución equivalente, deberá estarse a lo dispuesto por esta ley.

El titular de la institución de Seguridad Pública podrá determinar dicha medida cautelar, en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y los deberes por parte del policía, cuando tenga conocimiento de ello

por informe del superior jerárquico correspondiente o mediante queja o denuncia de particular, y remitirá sin demora al Secretario Técnico las actuaciones y demás constancias relativas a los hechos, así como la medida cautelar; todo lo cual deberá ser notificado al policía.

La medida cautelar a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del momento en que le sea notificada al policía, transcurridos los cuales sin que se haya emitido resolución en el procedimiento, aquél se reincorporará plenamente al servicio, al cargo o la comisión, sin perjuicio de que se prosiga la investigación.

Artículo 175. Acuerdo de inicio

El acuerdo de inicio del procedimiento deberá de contener:

- I. Una relación sucinta de los hechos que motiven éste;
- II. Otorgará al policía de que se trate un plazo de cinco días hábiles para contestar y ofrecer pruebas, y lo apercibirá de que de no hacerlo, se presumirán como ciertos los hechos, y por precluido su derecho a ofrecer pruebas salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes;
- III. En su caso, confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá.

El acuerdo de inicio del procedimiento, será notificado al superior jerárquico y al policía, a quien se le entregará copia cotejada del mismo de las constancias y documentos que obren en el expediente.

Artículo 176. Notificaciones

La notificación al policía a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente, y en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante lista de acuerdos del domicilio oficial de su adscripción, del Órgano interno de control y del Secretaría Técnico de la Comisión.

Para el caso de la notificación mediante lista de acuerdos, se le hará saber que las copias a que se refiere el artículo anterior quedarán a su disposición en el domicilio de la Secretaría Técnica de la Comisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Las notificaciones al superior jerárquico se harán mediante oficio.

El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al integrante o a su defensor.

Artículo 179. Alegatos

Desahogadas las pruebas, el Presidente de la Comisión concederá un término común de cinco días hábiles para que el superior jerárquico y el integrante formulen alegatos por escrito. Expresados los alegatos o transcurrido dicho término, la Comisión procederá a dictar resolución definitiva.

Artículo 180. Resolución

La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, los que se tuvieron por probados junto con los razonamientos lógico-jurídicos en que se apoyen los resolutivos de ésta.

Los acuerdos dictados en el procedimiento sólo serán firmados por el Presidente de la Comisión y autenticados por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto y autorizada por el Secretario Técnico. [...]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De los preceptos legales transcritos y de la propia resolución visible en fojas 102 a 112, se puede advertir que contrario a lo expuesto por el actor, dicha resolución como ya se señaló, cumple con la debida fundamentación y motivación de los dispositivos legales aplicables, en ella se precisan los fundamentos lógicos jurídicos en que se apoya dicha resolución, y contiene una individualización de la sanción, además establece la competencia de la autoridad para desplegar su actuar y resolver.

Además, en dicha resolución se aprecia que la autoridad una vez que funda de manera precisa su competencia en los artículos 162, 164. 168 y 170 de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado, con posterioridad a ello, se señalaron los razonamientos lógicos jurídicos los cuales llevaron a tomar la determinación de sancionar a la accionante, esto es, al determinar que con las pruebas aportadas quedó acreditado que no cumplió con las obligaciones y requisitos de permanencia, actualizándose con ello lo dispuesto por los artículos 81 fracción VI y XVIII, 113 fracción IX, en relación con el 126 fracción I, 134, 138 y 139 y en razón de eso se hizo acreedora a la sanción contemplada en el numeral 142, fracción V, todos ellos de la Ley del Sistema de Seguridad en cita.

En este orden de ideas, si la fundamentación consiste en la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación estriba en las razones, motivos y circunstancias que la autoridad expone al resolver en determinada forma, es decir, se traduce en el porqué del acto de autoridad, resulta claro que la autoridad demandada, al emitir la resolución, cumplió con el imperativo constitucional de fundar y motivar sus resoluciones.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Así mismo, resulta aplicable en la especie, la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como

en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.⁵

Además, es necesario precisar que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, basta que la conducta reprochada como falta esté prevista en la ley, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria.

Respecto al que no se tomaron en cuenta las agravantes o atenuantes al momento de individualizar la sanción, dichas circunstancias, a criterio del juzgador, no le deparan ningún perjuicio o beneficio al accionante, pues la falta cometida es derivada por no cumplir como se dijo con las obligaciones que asistir a sus labores dentro de los días y horarios establecidos, para obtener la permanencia en el servicio, además que dentro del propio expediente, no se advierte que la parte actora haya hecho valer alguna de estas circunstancias para que pudieran ser tomadas en cuenta al momento de la resolución.

Por otro lado, y contrario a lo expuesto por la parte actora, resulta infundado que en la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, no se cumpla con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, ya que como se aprecia en las fojas 111 y 112 de este juicio contencioso administrativo *********, en la parte final de la resolución emitida dentro del expediente *********, se asentó la firma de todos los integrantes de la Comisión, y se autorizó por el Secretario Técnico, como lo establece el propio dispositivo en cita, lo cual se corrobora con la siguiente transcripción contenida en esa resolución:

5 Época: Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005 Página: 162

[...]La presente resolución es firmada por la totalidad de los integrantes de La Comisión con voz y voto y **autorizada por el Secretario Técnico.** [...] (lo resaltado es propio)

Así mismo, se adjuntan las imágenes siguientes:

(Cel)
111

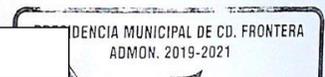
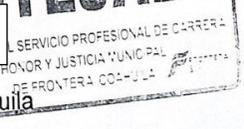
Cuarto: [*****] deberá entregar inmediatamente su identificación, así como la documentación, armamento, municiones y el equipo, valores, vehículos y los demás bienes y recursos que se le hubieren ministrado o puesto bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones con fundamento en el artículo 165 de La Ley, otorgándosele un término de tres días hábiles para hacerlo contados a partir de que se le notifique la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 183 de La Ley se establece que ésta resolución definitiva es irrecurrible. Remítase copia certificada de la presente al superior jerárquico, a la unidad del servicio profesional de carrera, al área de recursos humanos correspondiente y al Registro Estatal de Personal para que procedan a su ejecución. Notifíquese a La Policía a través del personal designado para tal efecto en el acuerdo [*****]. La presente resolución es firmada por la totalidad de los integrantes de La Comisión con voz y voto y autorizada por el Secretario Técnico.

[*****]
Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera Coahuila

[*****]
Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera Coahuila

[*****]
Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera Coahuila



(66)

112

[Handwritten signature]

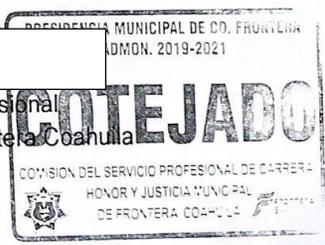
Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera Coahuila

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera Coahuila

[Handwritten signature]

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera Coahuila

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera Coahuila



FRONTERA
FRONTERA
TIENE RUMBO
SERVICIONAL DE



Ahora la accionante refiere la falta de certeza de que los vocales que integran la comisión sean de probada experiencia, reconocida solvencia moral y destacados en su función, como lo señala la demanda en la ley del Sistema de Seguridad Pública aplicable no existe dispositivo legal que exija tal circunstancias, lo único que se establece en el artículo 68 de dicha ley, es como debe estar integrada la Comisión y que la designación se hará por



el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, por lo que no se le pueden imponer cargas a las autoridades que no estén contempladas en algún dispositivo legal.

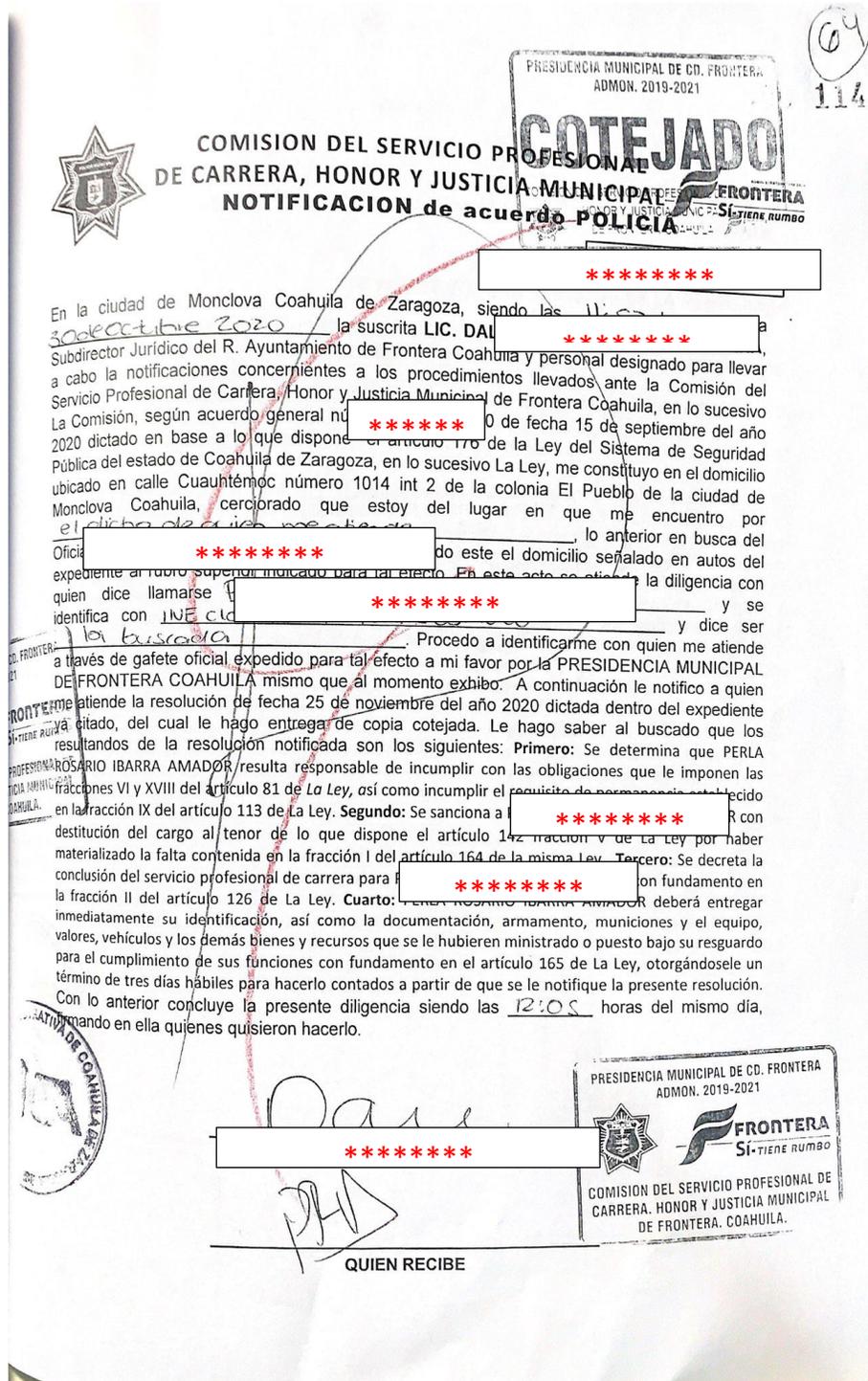
En otro punto señala la actora que el acta de notificación por la que se le da a conocer la resolución definitiva del veinticinco de enero de dos mil veinte contiene como fecha de suscripción o de levantamiento el día treinta de octubre de dos mil veinte, lo cual la deja en esta de incertidumbre y en completo estado de indefensión, respecto de la certeza que deben contener los actos administrativos.

Ahora si bien es cierto, dicha acta contiene una fecha anterior a la emisión de la resolución que se pretende impugnar, dicha circunstancias se advierte que se debe a un mero error mecanográfico, sin que lo anterior le genere perjuicio a la actora, toda vez que en la misma acta se advierte que se tuvo conocimiento oportuno y adecuado de la determinación que se pretendía notificar, lo cual no conduce necesariamente a declarar la nulidad de la notificación, además, que dicho error se subsana con la presentación oportuna de la presente demanda.

Resulta infundado que dicha notificación no cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, pues como se advierte de la imagen que se inserta a continuación el mismo, cumple con la debida circunstanciación, es decir, establece que la persona autorizada para realizar las notificaciones de conformidad con el acuerdo ***** , se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Cuauhtémoc número 104 interior 2 de la colonia El Pueblo de la ciudad de Monclova, Coahuila, y que una vez cerciorada de ser el domicilio correcto, por el dicho de la persona que atiende la diligencia quien die llamarse ***** , quien se identifica con INE ***** y por ser el mencionado en

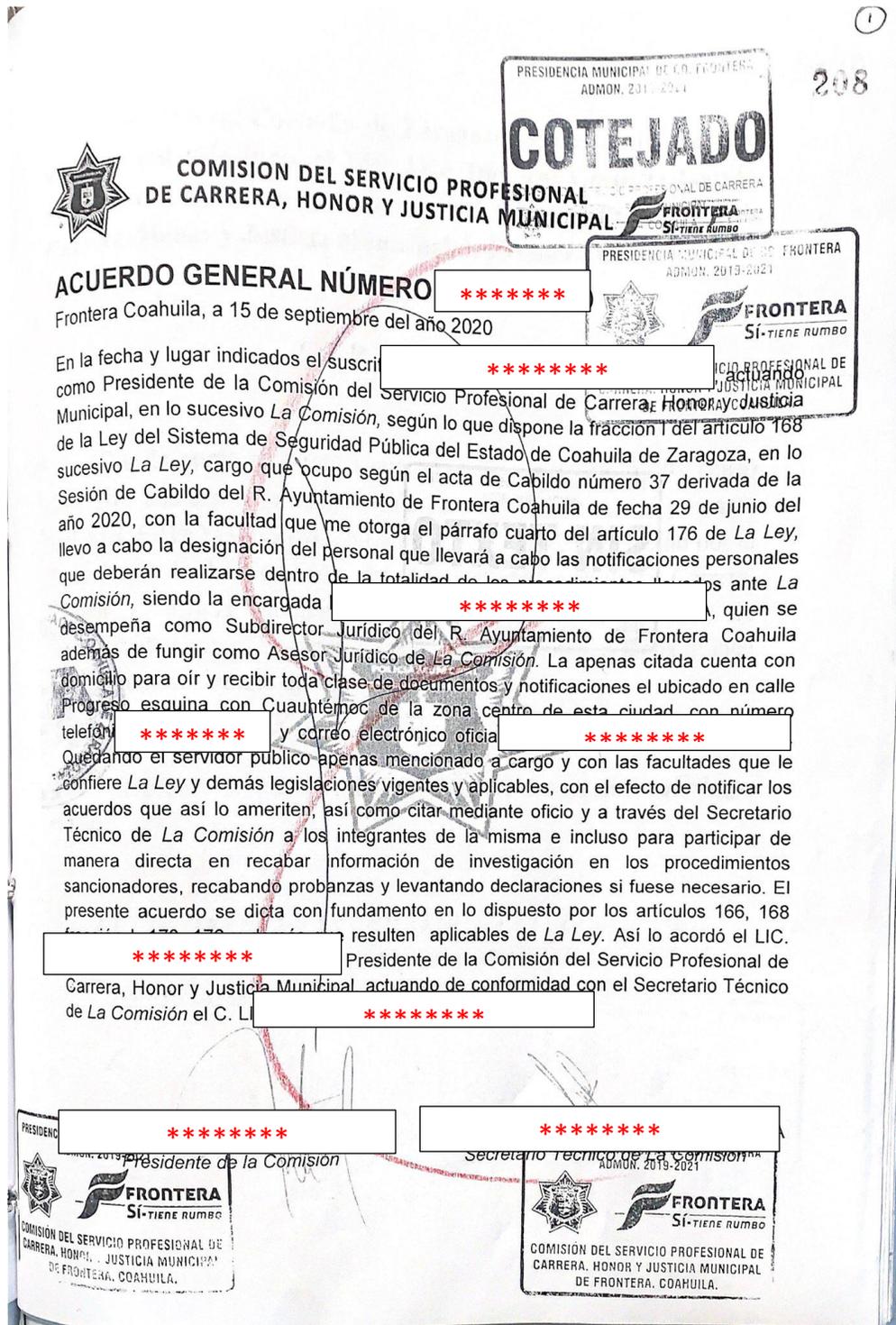
autos del expediente señalado en el rubro -*****-, persona que firma al final de dicha acta.

Acta que se inserta a continuación:



Ahora bien, el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila – de las notificaciones-, establece en su parte final que el Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al integrante o a su defensor, como se advierte de la imagen inserta con anterioridad y del acta visible en la foja 76, del expediente ***** , en las mismas,

se hace del conocimiento de la actora que la persona que está levantando las notificaciones, las realiza en cumplimiento al acuerdo general número ***** (foja 208), de fecha quince de septiembre de dos mil veinte y de conformidad con el dispositivo 176 en cita, con lo anterior y con dicha acta evidencia que la notificadora ***** , actúa con legalidad en dicha notificación y que su designación se encuentra apegada a derecho.



De igual manera resulta infundado que el acuerdo de inicio ***** , dictado dentro del expediente ***** , de fecha

dos de octubre de dos mil veinte, resulte ilegal al carecer de firma del presidente de la Comisión y la autenticación del Secretario Técnico como lo señala el numeral 180 de la multicitada Ley del Sistema de Seguridad.

Lo anterior es así, ya que como lo disponen los propios artículos 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, **el Secretario Técnico de la Comisión determinará** si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá la solicitud al superior jerárquico y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente. De igual manera dispositivo 172 refiere que dicho Secretario Técnico podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o la comisión, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, si así resulta conveniente para no afectar el servicio, a la corporación policial o a la realización de la investigación correspondiente, en su caso; e informará de ello al Presidente de la Comisión de la admisión del procedimiento.

Lo que evidencia que la literalidad de los anteriores dispositivos legales, se le otorga la facultad al Secretario Técnico de levantar -determinar- el acuerdo respectivo -acuerdo de inicio- y no establece que este debe ser firmado también por el Presidente de la Comisión, pues como se advierte también al resolver sobre las medidas cautelares, la cuales llevan a cabo en el propio acuerdo⁶, por disposición expresa, lo que debe hacer es informar de la medida, por lo que lo dispuesto en el numeral 180 no aplica a los

⁶ **Artículo 175. Acuerdo de inicio**

El acuerdo de inicio del procedimiento deberá de contener:

- I. Una relación sucinta de los hechos que motiven éste;
- II. Otorgará al policía de que se trate un plazo de cinco días hábiles para contestar y ofrecer pruebas, y lo percibirá de que de no hacerlo, se presumirán como ciertos los hechos, y por precluido su derecho a ofrecer pruebas salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes;
- III. En su caso, confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá.

El acuerdo de inicio del procedimiento, será notificado al superior jerárquico y al policía, a quien se le entregará copia cotejada del mismo de las constancias y documentos que obren en el expediente.



acuerdos de inicio, pero si a los demás acuerdos emitidos dentro del procedimiento, como se puede apreciar que así se realizó en el expediente ***** , a manera de ejemplo se señala en visible en las fojas 85 a 87 (auto admisorio).

Artículo 172. Acuerdo de inicio

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Secretario Técnico de la Comisión determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá la solicitud al superior jerárquico y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente.

Artículo 173. Medida cautelar

El Secretario Técnico de la Comisión podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o la comisión, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, si así resulta conveniente para no afectar el servicio, a la corporación policial o a la realización de la investigación correspondiente, en su caso; e informará de ello al Presidente de la Comisión en la admisión del procedimiento.

Ahora bien, ante lo infundado de los argumentos expuestos por la parte actora, se declara la validez de todo lo actuado dentro del expediente ***** , así como de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 fracción I y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se declara la **validez** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA